

1 01445 5

Lr. Franklin Amg.

LA ELECCION DE TOTORA

EXPOSICION FORMULADA
ANTE EL JUEZ DE GRADO
CONTRA LOS ACTOS CRIMINOSOS
DE LA MESA ESCRUTADORA



COCHABAMBA:

JUNIO—1,900

Imprenta y Litografía de El SIGLO XX

20—Bolívar—20

1005

La Elección de Totorá.

La elección del diputado por la provincia de Totorá, se ha vuelto cuestión judicial.

Los tribunales deben fallar sobre si es criminal el asalto hecho en la mesa escrutadora de Totorá, para rasgar los votos emitidos en favor de un ciudadano y arrebatárselo por un medio tan sencillo su representación, al mismo tiempo que se arrebató la soberana función de elegir representantes, que nuestra Constitución confiere á los pueblos.

De los alborotos de la plaza y del bullicio ensordecedor de una chusma pícará empeñada en alebronar y humillar á un pueblo, la cuestión ha pasado al sereno criterio de la justicia que pide informaciones á la conciencia, y reglas de apreciación á la ley escrita.

¡Ojalá nuestros tribunales se coloquen á la altura de su misión augusta!

Si ellos cumplen su deber con calma y reflexión, empezará el poder judicial á ser realmente el regulador de las funciones del ciudadano y el seguro registro puesto en la gran máquina del Estado, para asegurar su normal funcionamiento.

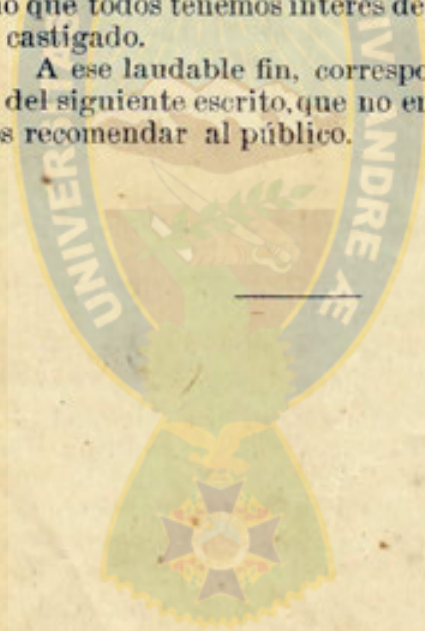
Si nó: si la justicia busca como antes la manera de complacer á facciones influyentes, alambiando sus fallos con sacrificio de la razón y de sus inmutables principios, seguiremos cosechando la amarga producción que hace mucho tiempo nos intoxica. La de esperar el desagravio de la justicia hollada, por medio de la revolución.

Las iniquidades de las chusmas desenfrenadas, apañadas por la justicia prostituida, son semillas de revolución que harto quisiéramos destruir por la ebullición, la maceración y la desaparición de la simiente.

Lo ha probado bien el gobierno de Alonso. Si en él se hubiese respetado algo siquiera la voluntad de los pueblos, no se habría hundido tan pronta en su oprobio y en su infamia.

Estas reflexiones nos determinan á someter á la consideración nacional por medio de la prensa, nuestra discusión ante los tribunales, del hecho inaudito y escandaloso que ha ocurrido en Totorá, hecho que todos tenemos interés de que sea reprimido y castigado.

A ese laudable fin, corresponde la publicación del siguiente escrito, que no envano nos permitimos recomendar al público.



The seal of the University of Pinar del Río is circular, featuring a sun with rays at the top, a mountain range in the middle, and a river at the bottom. The text "UNIVERSIDAD MAJOR PINAR DEL RÍO" is written around the perimeter of the seal.

Sr. Juez de Partido.

Pide se considere en sentencia,
previa vista fiscal.
Otro si.
Más otro si.

Ciudadano Cesáreo Morato, apoderado de los señores Anacleto Gómez y Ezequiel Badani, según instruye el poder que corre á f. 20, y del doctor Ricardo Martínez Caero, según instruye el poder bastante que ahora acompaño, ante U. con respeto digo: que se ha de servir U. considerar esta exposicion para pronunciar su fallo definitivo en la apelación interpuesta por mis representados contra los procedimientos criminosos de la mesa escrutadora de esta capital el 14 del que corre, para declarar: *que los 143 votos que la mesa rasgó por ser del candidato doctor Ricardo Martínez Caero, deben considerarse en la elección, y que en consecuencia, éste es el Diputado elegido por la Provincia*

para el período constitucional que ahora se inicia, por haber obtenido mayoría de sufragios, y que en cuanto á los delitos perpetrados por el Notario César Carrasco, y por los miembros de la mesa escrutadora, sean juzgados criminalmente con arreglo á ley, á cuyo fin, debe pasarse al Ministerio Fiscal, el testimonio correspondiente. Las razones en que me fundo, son sencillas y perentorias.

Del certificado de f. 11 conferido por todos los miembros de la mesa receptora de la 2ª Sección y de los testimonios de las actas de escrutinio que corren á f. 19 y 27, se evidencia:

Que en esta 1ª Sección, hubo dos mesas receptoras y una en la 2ª Sección de Pojo, y que el resultado de la elección del Diputado, fué el siguiente.

En la 1ª Sección.

	En la 1ª série por el doctor David	
Meza		138
	En la 2ª série por el doctor David	
Meza		137

En la 2ª Sección.

Por el doctor David Meza	31
Total	306

En la 1ª Sección.

	En la 1ª série por el doctor Ricardo	
Martínez Caero		91
	En la 2ª série por el doctor Ricardo	
Martínez Caero		73

En la 2ª Sección.

Por el doctor Ricardo Martínez Caero.	215
Total.....	<hr/> 379

Dá en favor del señor Martínez una mayoría indiscutible, incontestable de 73 votos. Por consiguiente, éste es el ciudadano que la Provincia ha elegido por su representante (art. 51—2º inciso del Reglamento electoral.)

No hay cuestión más sencilla que ésta. Se funda en documentos públicos y fehacientes, que á su vez, están comprobados por la escandalizada conciencia de un noble pueblo. U. mismo, señor Juez, sabe y conoce ese resultado electoral, como quien ha debido U. presenciarlo en su calidad de ciudadano, en las horas solemnes en que el magistrado cede su puesto al elector ilustrado.

Esos documentos hacen fé en juicio por lo dispuesto en el art. 178 del Procedimiento Civil, puesto que esas actas contienen nada menos que la delegación de la misma soberanía. Son documentos que tienen por notarios y por testigos, á pueblos completos congregados en el foro. Son los más auténticos que conoce la ley. Valen mucho más por cierto, que los que expide el mismo Ejecutivo, porque son más solemnes y públicos. Justamente de la delegación de esos poderes, procede el Ejecutivo mismo.

Luego, si algo tiene U. la obligación de creer como juzgador, después del testimonio de su propia conciencia individual, son esos documentos con las cifras que respectivamente arrojan. De ellas resulta pues, que el elegido por los pueblos de ésta

provincia, ha sido el señor Martínez Caero. Su suplente en los casos determinados por ley, sería el doctor David Meza. Eso lo impone la absoluta autoridad de los números.—El número 379 excede al 306 con 73 unidades.

Ahora bien: esa elección acaba de ser asaltada por la aleve mano del pandillaje, en la misma plaza de esta culta y floreciente capital, que ha sido así vilipendiada y ultrajada.

Se ha formado en este pueblo una compagación de cuarenta á cincuenta malvados, cuyo núcleo, cuyo foco, es por desgracia, el otro candidato que ha jugado en menguada hora en esta elección: don David Meza. Esos hombres reñidos con la moral pública y enemigos implacables de toda sociedad honrada, han resuelto cancelar el derecho soberano que un pueblo tiene de elegir á sus representantes, y han echado mano de dos medios á cual más criminosos: 1º la falsificación del sufragio popular; 2º el asalto material y violento de ese sufragio. Ambos crímenes se han perpetrado á la vista y en presencia de todo el pueblo de Totorá.

Cuando los perdonavidas asalariados por Meza supieron que en el pueblo de Pojo, la elección había sido uniforme por el señor Martínez, prepararon con inaudito descaro el asalto de la ánfora continente de esa elección honrada, en el camino de Pojo á esta ciudad, cuando ella fuese remitida aquí para los fines del art. 50, inciso 2º del Reglamento electoral.

Todo el pueblo azorado y estupefacto ha contemplado el cinismo diabólico con que esos cuadrilleros ébrios, han ido á situarse en las goteras de la ciudad, en asecho de la voluntad y de la autonomía pojeñas, para desgarrar su elección y arrojarla profanada al viento. Las autoridades de la

provincia no tuvieron entera y valor, y mucho menos fuerza material para dispersar y castigar ese enjambre asqueroso que empieza ya á ser el baldón de este pueblo, si sus hijos no lo reprimen á tiempo, á fuerza de energía y civismo.

Esa asechanza quedó burlada el 7 (lunes) porque los ciudadanos de Pojo, sabedores de esos péfidos proyectos, habían remitido el ánfora de Pojo durante la noche del 7, y después de haber pernoctado con esfuerzo, entregaron el ánfora ilesa al Sub-prefecto de la provincia en la mañana del 8 (martes). El cuadrillaje vió su golpe frustrado, é incontinenti meditó otro crimen.

El Sub-prefecto había entregado esa ánfora al Notario de la provincia don César Carrasco, furioso y descarado adherente del cuadrillaje del candidato Meza, hombre sin honor ni conciencia, depositario infiel de la fé pública y de la voluntad popular, que en vez de conservar ese depósito, lo violó, lo profanó y lo falsificó.

Carrasco había destapado el ánfora por su base, arrancando con un cuchillo las tablillas de su cara inferior. Así consta del reconocimiento pericial de f. 26.

Hecho eso ha robado el libro de actas de la elección de Pojo, las listas de los sufragantes de esa sección y ha falsificado las cédulas del sufragio, poniéndoles firmas, signos y otras señales, *con letra y tinta distintas* de la de los votos.

Y ese Notario continúa en sus funciones! Y es depositario de la fé pública!

Debería ser depositario de la fé Calabresa.

Las pruebas de ese crimen son incontestables. A más del reconocimiento pericial de f. 26 existe la lista de ciudadanos de f. 15 contenida en original en el ánfora remitida de Pojo y que ha

desaparecido en manos y poder del Notario Carrasco. Existe el certificado de f. 19 que hace constar que los votos estaban limpios, sin señal alguna, y que el ánfora contenía además el libro de actas que Carrasco ha hecho desaparecer también. En fin: existe, el otro abrumador certificado de f. 11 que es la sentencia condenatoria de Carrasco.

Hay más: la prueba más evidente de la violación y falsificación perpetrados por Carrasco, se encuentra en la circunstancia de q' los miembros de la mesa escrutadora, todos compañeros de cuadrillaje del Notario, vieron que la falsificación era evidente por su grosería, incontestable por todas sus señales, cínica por la desvergüenza de su perpetración, y no vieron más medio de salvar á su cómplice, que el de rasgar y hacer desaparecer ese comprobante de su nefando delito.

El crimen tiene escala. El que pone su pié en la primera grada tiene que pisar en la última, y así se ha desarrollado este grotesco drama. Se organizó una cuadrilla para presionar la libertad é imponer por el terror una elección bastarda. Habiendo sido ineficaz ese medio, se intentó asaltar el ánfora que contenía el sufragio de la 2ª Sección, arrebatándola en una encrucijada del camino, con todas las graves circunstancias del bandolerismo. También fué ineficaz esa celada. Se recurrió entonces á la violación del ánfora y la violación de las cédulas por la mano aleve de un Notario que traiciona á la sociedad que en hora asiaga le confiara su voluntad escrita. Este tercer medio se delató como inútil, dado el gran cúmulo de documentos públicos que comprobaban la falsificación, y por último, se descaró por completo el crimen. Este votó su máscara, y resolvió desafiar la ley en plaza pública, rasgando la elección.

Es indudable que el cuadrillaje ya meditó; convino esta última zarpada. Por eso, sin examinar el ánfora y sus selladuras y sin mostrarla al público, la abrió rápidamente como si esa ánfora fuese un tizón que le quemase las manos. Inmediatamente, procedió á verificar el escrutinio parcial de la elección de Pojo.

U. vé señor Juez, que esta era no solamente una incorrección vulgar ó una ilegalidad cualquiera. Era nada menos que un atentado contra un acto de soberanía. El artículo 52 del Reglamento Electoral, prohíbe expresamente á las mesas escrutadoras que funcionan en las Capitales de Provincia, examinar ó anular votos parcialmente escrutados en las Secciones. *Debe limitarse á computar los votos, es decir, á verificar la suma total de los sumandos que arrojan los escrutinios parciales, y proclamar al que lleva la mayoría en esa suma.*

Esta sencilla operación de escolar niño, se llama "computar votos....." adicionar ó sumar las cifras que arrojan los escrutinios parciales en las Secciones.

Esa es la disposición de la ley. En la práctica de los Tribunales, ese precepto se aplica con el último rigor. Basta que cite dos casos prácticos.

En la elección de 1,894, la Sección de Cliza en la provincia de Tarata falsificó *infamemente* la elección. De 800 calificados, hicieron aparecer 1,200 votos unánimes por un Saunero—ficha del Gobierno, todos de la letra uniforme de los Comisarios de Cliza. Cuando se recibió esa *canallada*, en la capital Tarata, no se computó esa elección porque era materialmente absurda é inícuá.

Pues bien: la Corte del Distrito conociendo la causa en recurso de nulidad, declaró: "que la mesa escrutadora no tenía facultad para anular nin-

gún voto, y que cuando más, podía hacer constar la irregularidad de haberse emitido mil docientos votos unánimes, no habiendo más que ochocientos calificados dudosos, para que esa irregularidad sea considerada por la respectiva Cámara....." [auto de 29 de mayo de 1,894.)

En consecuencia, ese Saunero q' era un prestidigitador de votos como cualquier cliceño, fué declarado "*Diputado propietario por la Provincia de Tarata.*"—La Corte de Cochabamba lo declaró así, y el Congreso del 94, aprobó esa declaratoria y se honró recibiendo en su seno á ese Saunero, á quien la mesa calificadora de Tarata, no lo proclamó más que suplente.

Igual declaratoria hizo el Senado Nacional en 1,896. Los votos de una de las Secciones de Yungas, habían sido anulados por la mesa escrutadora. El Senado le negó esa facultad y computó esos votos, en la célebre cuestión de Federico Suazo con Fernando E. Guachalla.

La ley, la jurisprudencia y el derecho público de Bolivia, son conformes en negar á las mesas escrutadoras de las Capitales de las Provincias, la facultad de revisar y anular los escrutinios parciales, y por mi parte, creo que con mucho fundamento por varias razones, de las que, las principales son las que siguen:

1°. Porque la ley así lo dispone expresamente, y en este caso, nó hay cuestión posible.

2°. Porque si así no fuera, las mesas escrutadoras en las Capitales, se arrogarían la más ominosa tutela sobre las secciones, anulando á su arbitrio las elecciones de éstas;

3°. Esta es razón perentoria. Porque ese exeso de las mesas escrutadoras, viola é infrinje el artículo 53 de la Constitución del Estado. Si

cada Cámara debe examinar la elección de sus miembros, ¿por qué las mesas escrutadoras se suplantarían en esa calificación á las Cámaras Legislativas? ¿Ó qué otra cosa ha hecho la mesa de esta capital, *que calificar y anular* la elección de mi causante?

Repitamos: no tenía facultad la mesa escrutadora para verificar el escrutinio parcial de la elección de Pojo. Ese escrutinio parcial, tenía cifra conocida en el acta, en los carteles fijados para el público, y hasta en el oficio de 6 de mayo con que fué remitida el ánfora al Sub-prefecto.—oficio dirigido por el Presidente de la mesa, el mismo que ahora acompaño en copia certificada y auténtica. Todo lo que la mesa podía y debía hacer con estricta sugestión á un precepto legal perentorio é imperativo, era *aceptar esa cifra y computarla, esto es, sumarla con las cifras electorales de esta Capital.*

Tan cierto es lo que sostengo, que si así no fuera, no habría elección posible, tratándose particularmente de Senadores, Presidentes y Vice-presidentes. Las mesas escrutadoras generales de las capitales, jamás revisan los escrutinios parciales. Les es prohibido hacerlo. Su única misión se reduce á aceptar las cifras de 15 ú 20 escrutinios parciales *y computarlas sumándolas.* De otro modo ¿cómo concebir la posibilidad de una elección? En las Capitales se fraguarían intrigas y alteraciones fáciles, dando al traste con una elección Senatorial ó Presidencial, y el voto de los pueblos sería ilusorio.

Vea U., señor Juez, las razones de alta política que justifican el artículo 52 del Reglamento. Sin él, toda elección sería ilusoria, ó mejor dicho la elección ya no sería directa del pueblo, sinó *indirecta* hecha por las mesas escrutadoras transfor-

madras en Colegios electorales de 2.º grado, omnímodos é irresponsables como sucedía en los felices tiempos de Maricastaña.

La democracia misma, se alteraría en su funcionamiento normal. Dése á las mesas escrutadoras la facultad de revisar y anular los escrutinios parciales y seccionales, y en último resultado, serán las Capitales de Departamento las que combinen, fragüen ó forgen la elección, es decir unos cuantos individuos que han de ser los factores únicos del Gobierno.

Más, ésta ya no es democracia. Se llama *Aristocracia*—sinónima de *Oligarquía*.

Esta demostración que se funda en la esencia misma del Derecho Constitucional, manifiesta que la mesa escrutadora de ésta Capital, violaba á la vez, el artículo 53 de la Constitución del Estado, el 50 del Reglamento Electoral, y destruía todo el sistema de nuestra Constitución Política. Si se acepta siquiera por un momento tan absurdo como inicuo precedente, se cosecharía un fruto bien amargo: la nulidad de las Provincias, la destrucción del sufragio popular, la reconcentración de las funciones electorales en las Capitales de Departamento, y en fin, la ruina de la democracia sustituida por una Aristocracia vil y canallezca.

Si ésta es una verdad innegable; si la mesa escrutadora no tenía facultad para revisar y escrutar parcialmente la elección de Pojo, mucho menos podía anular esos votos; después de haberlos falsificado! ella misma, por la mano de un Notario criminal y cuadrillero.

Y si no podía ni revisar ni mucho menos anular esos votos, ¿podía romperlos, triturarlos y arrojarlos al viento?

Quisiera hacer ésta pregunta al más cínico y

desalmado de todos estos cuadrilleros. No creo que puedan absolverla, sinó confesando que ese hecho de rasgar las cédulas de una elección, es un crimen que reclama *presidio*.

Y es así como ha procedido una mesa compuesta de pícaros seleccionados por el cuadrillaje, y precididos por un clérigo cuya conciencia es más *negra que su sotana*.

Resolvieron escrutar á despecho de la ley, con el ostensible y anunciado objeto de anular los votos emitidos en favor de mi representado. Después, viendo que esa nulidad se fundaba en una falsificación en que apareció estampada la mano negra del Notario, resolvieron desaparecer esas cédulas rompiéndolas.

Llamo la atención del señor Juez, como en su caso llamaré la de la Corte del Distrito, sobre la notable circunstancia de que los miembros de esa mesa, no tomaron acuerdo ninguno, ni para hacer el escrutinio parcial de la elección de Pojo, ni para anular los votos emitidos en esa elección, ni mucho menos para romperlos y arrojarlos.

Esta circunstancia es capital y decisiva. No ha habido acuerdo, deliberación ni resolución ninguna al respecto, ó de otro modo, dígame, ¿dónde consta ese acuerdo? ¿qué acta existe?—¿Por dónde consta esa resolución?

No ha habido ninguna, absolutamente ninguna. Ni siquiera ha existido moción para anular. Menos para romper los votos. No ha sido sino acceso nervioso de *asaltadores*, ímpetu animal de pandilleros, crispatura muscular de ladrones.

Anulaban los votos y el Jurado don Rosendo Saucedo, recibía los votos anulados para compaginarlos y guardarlos cuidadosamente como comprobantes de un nefando delito de falsificación.

Este episodio asustó al clérigo *renegado* que hacía de Presidente, quién embistió con salvaje furia las cédulas que anulaban, tomó un grueso puñado de ellas, y las rasgó con mano convulsa de borracho y de ladrón. La verdad es esa.

Los demás, procedieron a hacer lo mismo, y cada cual se apoderó de un manojo de cédulas para romperlas y arrojarlas á la famélica jauría del cuadrillaje de Meza, que ahullaba en la plaza como trailla de lobos hambrientos.

No ha habido acuerdo ni resolución, por ínicuos é ilegales que ellos fuesen. No ha habido más que asalto, acometida, dentellada, en medio de un tumulto de bandidos feroces y beodos que hacían llegar sus alharidos hasta las nubes.—Ataque, asonada, asalto, mano de ladrón, destrucción de votos á la vista, del mismo pueblo, crimen, escándalo, lo que U. en su talento, quiera llamar, señor Juez; pero, resolución, acuerdo de *jury*,; nada! ¡nada!

Votos despedazados por aquellos mismos á quienes la ley encarga que los guarden como depósito sagrado; eso es todo.

No hay más que crimen aquí: todo es vandalismo. El clérigo Salinas, rompió los votos, exactamente como un buitre podía picotear el roto abdomen del carroño. Sus compañeros hacían lo mismo.

Esta había sido pues su manera de escrutar. ¿Qué le parece, señor? ¿En qué ley está escrito que la manera de escrutar una elección, consiste en rasgar los votos y arrojarlos á la plaza?—¿Ese es escrutinio en la ciudad de Totorá?—¿Qué dice pues á esto el ilustrado Juez de Totorá?

Que el presidente Salinas y los jurados que perpetraron tal crimen, deben ser criminalmente juzgados para que se les aplique la pena de los ar-

tículos 118, 120, 121, 122 y 123 del Código Penal. Les corresponde la mitad de la pena señalada á los *traidores* á quienes la ley condena á muerte, esto es cinco años de presidio.

En cuanto al Notario Carrasco, es pasible con la pena de los artículos 335, 336, 337 y 396 (en que también han incurrido los jurados de la mesa), y 298, caso 3º del mismo Código.

Ahora, en lugar de que las graves penas de estas leyes y de otras que les son relativas caigan sobre estos culpables á quienes también es necesario considerarlos como á cuadrilleros, se han de presentar á reclamar, como premio de su crimen, la representación de la provincia y la facultad de hacer leyes más. — A ese paso, el orden social está perdido, si en vez de castigar el crimen se le ha de recompensar, no sólo con la impunidad, sinó con la posesión y el ejercicio de la misma soberanía.

Los antiguos decían: *«nemo ex suo delictu meliorem suam conditione facere potest»*. Cuando menos, era racional este aforismo. No se puede hacer negocios lucrativos ni honoríficos con el crimen, porque si el crimen ha de ser la mina de los malvados, ¡pobre humanidad!—¡pobre del pueblo que tal hace!

Desde hace mucho tiempo, empieza á ser el crimen un precioso artículo de tráfico. Así se explica la constante compaginación del vandalismo en cuadrillas que se enseñorean de los pueblos esparciendo el terror en ellos, — cuadrillas que en vez de buscar los garitos y las encrucijadas para ejercer sus funciones, escojen más bien las plazas de los pueblos, y alguna vez, las de la ciudad capital. Es porque la justicia es débil. Es porque la opinión

pública, es nula. Es porque el Ministerio Fiscal no sirve para nada.

Para contestar á este conjunto de razonamientos y de cargos abiertos contra la culpable conducta de la mesa escrutadora que tamaño delito ha perpetrado, ha hecho personería en nombre del ciudadano señor Meza, don Celedonio Terceros, quien ha producido en este juzgado, la exposición de f. 34. El Presidente de la mesa presbítero Abelardo Salinas á quien por los decretos de 15 de mayo (f. 32 v.) y de 21 del mismo (f. 35) se sirvió U. oír en traslado con la apelación interpuesta de nuestra parte, ha producido las de f. 36 y f. 39. El señor Froilán Aguirre, con el poder especial de f. 42 conferido por el candidato Meza, ha formulado la defensa de la falsificación y del asalto acusados, en el nauseabundo escrito de f. 43, al cual contesto ahora.

Sensible es que los adeptos y sostenedores de un hecho que por criminal no puede escusarse, se presenten ante la justicia con el mismo lenguaje que usaban los cuadrilleros ébrios en la plaza, en el día del asalto.

Ya es intolerable tanta grosería, señor Juez. Ya ha pasado el asalto, el crimen está consumado, la falsificación fué hecha hace más de medio mes. Ahora pasamos á discutir ante los tribunales de justicia, y no obstante de que debiera haber más compostura y circunspección en un resinto apartado de toda turbulencia y en una atmósfera serena, esos tres ciudadanos, nos atosigan con sus

bahos de chicha y aguardiente, nos descomponen con su aliento saturado de coca y cigarro, nos dá marcos biliosos con su tambaleo de berrachos y nos escandalizan con la desvergüenza de su lenguaje de taberna y de garito. Concurrén á un tribunal de justicia como á una orgía á lucir el civismo de su alma y la intemperancia de su grocero lenguaje. Han asaltado ya una elección en una plaza. Ahora, quieren asaltar el pudor y la decencia en el santuario de la justicia.

Dejando á un lado ese descaro ó insolencia, he querido buscar en las cuatro exposiciones citadas la razón ó el argumento con que se proponen atenuar, defender ó excusar el asalto perpetrado el 14, y todo lo que he hallado en resúmen como hallará U. mismo analizando esos desenfrenados desahogos del vicio que se escapa de la cloaca, estas dos excepciones:

1°. Falta de personería en los señores Gomez y Badani, lo mismo que en el señor Rafael Meruvia y en mí, por haber interpuesto las apelaciones que interpusimos contra el asalto que perpetró la mesa escrutadora.

2°. Falta de jurisdicción en U. para revocar en grado la proclamación hecha por la mesa delincente.—

Esas son las dos excepciones que oponen. El fondo de la cuestión, no se atreven á tocarlo ni por incidencia. Su desenfado no alcanza para excusar tamaña violación, y á todo lo que aspiran los tres en su ininteligible jerga, es á escapar de la justicia ordinaria: 1°. porque ella no tiene jurisdicción para conocer de la causa; 2°. porque los apelantes, no teníamos personería para apelar.

En cuanto á la primera cuestión, basta ver el artículo 35 de la ley reglamentaria, que dice:

"Las reclamaciones sobre la calidéz ó invalidéz, tanto de las inscripciones como de las votaciones, serán resueltas inmediatamente por las respectivas mesas por mayoría absoluta de sus miembros, con recurso de apelación para ante el Juez de Partido y el de nulidad ante la Corte Superior....."

No puede darse una disposición legal más terminante y clara. La jurisdicción ordinaria está abierta en recursos ordinarios y extraordinarios contra todas las resoluciones y los actos de las mesas, cualesquiera que ellas sean, que sólo actúan en primera instancia.

Se nos dice que ese recurso sólo se abre contra las mesas receptoras por todas las cuestiones que se susciten en las votaciones, más no contra los actos de las mesas escrutadoras.

¿Y de donde se deduce esa excepción?—No lo sé.

El artículo 35 se refiere á los actos de las mesas en general, tratándose de la emisión, recepción y cómputo del sufragio. Por eso la ley se expresa: *"de las respectivas mesas"*. No excluye á ninguna de ellas, y lo que la ley no distingue, el magistrado no puede distinguir: *"Quod lex non distinguet, nec nos distinguere debemus."*

Hay dos clases de mesas en las elecciones. Las inscriptoras que califican á los ciudadanos y forman el registro cívico; las receptoras que como su nombre lo indica, reciben el sufragio emitido.

Estas últimas, son también *escrutadoras*, por que califican, cuentan y computan los votos emitidos. Es esto lo que se llama *escrutar*. Luego, las mesas receptoras, son á la vez *escrutadoras*.

Se observa que hay otra tercera clase de mesas que no tienen más función que la de *escrutar* sin recibir votos, y que por consiguiente, son para-

mente *escrutadoras* y no *receptoras*. Tales son aquellas á que se refieren los artículos 50 y 51 del Reglamento.

Este es un miserable sofisma digno de estos *génios de Alcaldía parroquial*.—Si las mesas *escrutadoras*, de las Capitales de provincia y de departamento, no recibiesen votos ¿qué escutarían?—¿acaso el vacío?

Ninguna mesa podrá escutar lo que no recibe. Escutar es contar examinando. Sucede en esta materia lo que sucede en todo orden, v. g.— Con el dinero.—Si le encargo á un individuo que cuente y examine una cantidad de dinero, claro es que *ha de recibir*, lo que ha de contar. ¿Cómo contaría lo que no se le dá.

Contaré, contestaría; pero, denme lo que debo contar.—Esta es una reflexión de Sancho.

Toda mesa *escrutadora* ha de ser precisamente *receptora* ordinaria de los votos que ha de escutar. De otro modo, no podríamos entendernos hablando idioma español.

Tan cierto es esto, que las mesas reunidas en las capitales de provincia y de departamento, son lógicas y gramaticalmente hablando *receptoras* de votaciones colectivas, q' son aquellas q' se verifican en las secciones para las provincias, y en las capitales de departamento para las que se remiten de provincia. Así como una mesa de sección *es receptora* de los votos que individualmente se emiten en ellas, las mesas de las capitales, son también receptoras de los votos que *colectivamente* emiten las secciones y las provincias en la elección departamental. No existe diferencia ninguna en el fondo, sinó es tan sólo en el grado y gerarquía de la elección.

Por último, cuando la ley sujeta á todas las

mesas que concurren en diversas categorías y en distintas ocasiones, á la revisión de sus actos en grado y en recurso extraordinario, no podemos excluir de esa preciosa garantía extraordinaria, que por otra parte es muy necesaria, sólo á las mesas que hacen de *receptoras y escrutadoras* generales, como si éstas fueren impecables, absolutas, infalibles como el Papa, inerrables como un oráculo. Precisamente, ellas pueden abusar y cometer extorsiones, tanto ó más que las otras, y si se ha de buscar garantía de revisión para las unas, justo es que se la acepte para las otras, so pena de incurrir en una injustificable aberración.

Semejante exclusión sería no sólo arbitraria é inícuca sino también destructora. Recibida una elección bajo la garantía de la ley aplicada en grado y en casación por la justicia ordinaria, se llegaría á una mesa despótica é irresponsable en una capital de provincia ó de departamento, que anule, quemé ó rompa una elección, sin decir *oste ni moste*. Cuatro palurdos enlevados, presididos por un clérigo estúpido, podrían lisa y llanamente pisotear la voluntad popular, porque les dió la gana, porque así lo quieren y para copiar una frase consagrada, porque como los monarcas de la vieja monarquía francesa, podrían decir: *«cars il est mon bon plaisir»*.

¡Qué reyes de chichería! ¡Qué Borbones de cenizal! ¡Qué Papas unguados con.....barro.

¡Qué supremos é infalibles bagos!

Semejante teoría, cabe en el cerebro de estos tinterillos beodos que anidan en las *alcaldías parroquiales*. Creen que sonsacar su soberanía á un pueblo, es lo mismo que sacar sus reales á un pobre indígena.

La Constitución Norte Americana, ha sido la

primera que ha encargado al poder judicial, el control de todos esos actos populares *de elección* para asegurar la legitimidad de ella, y para prevenir los arrebatos populares y las furias de chusmas beodas y desenfrenadas. Esa sábia Constitución, ha puesto un freno al poder *de la canalla callejera y ladrona*, sometiendo sus actos á la jurisdicción de la justicia ordinaria, que siempre se debe suponer tranquila, reflexiva, serena, sábia, por más que se suponga atrazado y aun bárbaro un país.

Entre los salvajes mismos, los menos salvajes, serían indudablemente sus jueces. Ellos llevan consigo la presunción de calma, de imparcialidad, de justificación, — mucho más lejos por cierto, de la que pudieran tener cuatro piltrafas constituidos en *mesa receptora ó escrutadora*.

Hoy por hoy, todas las constituciones de los países civilizados, imitan la Constitución Norte Americana, y dan ingerencia cada vez mayor al poder judicial, en la composición de los poderes del Estado, y más que todo en el mecanismo y el juego electorales.

Nuestras leyes, no se han quedado en zaga en este orden. Fruto de ese adelanto en ideas es nuestro reglamento de elecciones que somete los actos de *todas* las mesas [sin excepción] que concurren á las elecciones, á la revisión y censura del poder judicial, de este modo:

Esas mesas, cualesquiera que ellas sean, no fallan sinó en 1ª instancia en todas las cuestiones que se suscitan con motivo de la elección. De ellas, se apela en grado para ante los jueces de Partido. — Se recurre en casación para ante las cortes de Distrito.

Esta jurisprudencia está aceptada sin reserva. En cada elección se están librando verdaderas

batallas judiciales contra y en pró de los actos en general, de las mesas escrutadoras. El libro de tomas de razón de nuestra Corte judicial, está atestado de innumerables resoluciones expedidas por recursos intentados contra las resoluciones de estas mesas.

Sólo á los asaltadores de Tofora, se les ha ocurrido que ninguna jurisdicción alcanza á su innume cuadrilla. Ellos, sin duda, argüirían con gran satisfacción suya, no sólo contra toda jurisdicción humana, sino hasta contra la de Dios.

En cuanto á la segunda cuestión sobre personería de nuestra parte, es una evasiva que hasta da vergüenza ocuparse de ella, porque este subterfugio inventado por la ignorancia, es inaceptable hasta en clase de chocarrería.

Si por algo nos llamamos republicanos, es porque *«la cosa pública pertenece á todos»*.—*Res pública*.—Cada ciudadano tiene personería en cuanto atañe al gobierno nacional, y tiene personería de parte legítima.

Sensible es que haya necesidad de recordar este vulgarísimo principio que es el fundamento en que descansa el gobierno, y que se niegue personería al ciudadano, justamente en el acto en que es elector. Si los señores Gómez y Badani, en su calidad de ciudadanos no tenían personería para concurrir á la elección toda, claro es entonces que no la tenían para elegir. Estaban degradados, capiteminuidos.

En ese caso, para ser lógicos es preciso negar personería en la *elección á electores* notables, á verdaderos ciudadanos patricios en la localidad, como son los señores Gómez y Badani, de los que, el primero es Presidente honorario del Club Liberal, y el segundo, Presidente activo del mismo. En-

tonces, ¿quiénes serán los sóloos que invistan personería?

Serán pues, tan sólo los pandilleros, los vagos, los ladrones, los que están sujetos á acusación por sus crímenes, en suma, los cófrades y partidarios del candidato Meza. Nadie tendrá personería, sinó cuando por sus vicios ó crímenes, pueda ser un buen ciudadano y habitante de la cárcel ó de los presidios, ó un buen rasimo de horca. La lógica nos impone esa conclusión.

¡Muchas gracias!

Pero, el Reglamento Electoral, convida con acción popular en materia de elecciones, á todo ciudadano. Por eso es, que no limita esa acción al Ministerio fiscal y mucho menos á los candidatos, sinó á todos. Cualquiera que es elector, tiene *interés* en la elección. De hay nace su personería.

El artículo 35 del reglamento establece el derecho de reclamar, en abstracto, sin fijarlo para cierta persona, ni limitarlo para nadie. Al contrario: lo abre para todos los que son ciudadanos.

Una demostración *per absurdum*, será aun más concluyente en la especie. Si los electores no tienen personería en la elección, ¿quién la tiene entonces?

Los señores cuadrilleros reponen que sólo reside esa personería en los candidatos. ¿Y de dónde sacan esta limitación? ¿Y en qué ley se fundan? ¿Qué razón aducen?

Y no ven que así se enredan en un sofisma de chichería y caen en las áscuas por huir de las llamas.

Según ellos, sólo los candidatos tienen personería para deducir las acciones que se fundan en el artículo 35 del reglamento.

Está bien. ¿Y quién puede ser candidato?
Cualquier ciudadano: mejor dicho, *todo ciudadano*.

Luego, estamos en lo mismo.

El candidato en las elecciones de la democracia, no nace con la marca triangular del Buey Apis en la frente. Hablando con corrección, todos somos candidatos, porque, ¿qué se entiende por candidatura en derecho constitucional?

La *voz pasiva* de todo ciudadano, esto es la habilidad política para ser elegido; pero, todo ciudadano que tiene voz activa y pueda elegir, tiene también por ese mismo hecho *voz pasiva* y puede ser elegido. En política, exactamente lo mismo que en gramática, donde está la *voz activa*, está también necesariamente la *voz pasiva*.—Nacen juntas estas calidades y se pierden juntas.—Son inseparables. *Elegir*, es verbo transitivo en política, en lógica y en gramática. Su infinitivo pasivo es este:

«*Ser elegido*».

Pero, ser elegido, es ser candidato, y como puede ser elegido todo ciudadano, la conclusión se impone: *Todo ciudadano es candidato*. Luego pues, si los señores cuadrilleros de Totorá invisten con personería para deducir las acciones del artículo 35 del Reglamento, á los candidatos, la invisten por el mismo hecho, á *todos los ciudadanos*, porque en doctrina y en ley, *todo ciudadano es candidato*.

«*Candidatura quiere decir, habilidad política para ser elegido*».

Estamos en lo mismo. La cuestión personería está resuelta, y hablando en oro, podríamos preguntar:

Si tienen personería los señores Froilán Aguirre ó Celedonio Terceros para terciar en el foro en discusiones el ectorales, ¿no la tendrán los se-

res Gómez y Badani?

Esto equivale á decir que en el reino animal, el derecho pertenece al cangrejo ó la polilla, y que no pertenece *al hombre*.

Y todavía hay más:—Los cuadrilleros querrian que la apelación de f. 31 debiera deducirse por el señor Martínez y no por cualquier ciudadano interesado como todos en esta elección.

Ya he demostrado, ciencia política en mano, que este es un ruín absurdo. Sin embargo, con ese mismo absurdo, contesto ahora. Ese señor Martínez que no sólo es candidato, como puede serlo cualquier ciudadano según lo he demostrado,—sinó que es diputado elegido por la provincia, me ha conferido el poder especial que acompaño y en uso del cual, también me apersono en su nombre y ratifico y doy por bien hecho todo lo actuado en la causa.

Así, por errónea ó disparatadamente que se hubiese sostenido de contrario la cuestión de *personería*, está también resuelta en ese mismo sentido. Esta apelación, puede considerarse como interpuesta en representación del diputado elegido y plenamente ratificado por él.

He procurado discutir todos los puntos cuestionados, manifestando:

1° Que mi representado ganó la elección por una mayoría de 73 votos;

2° Que la mesa escrutadora quiso arrebatarse esa elección, ó mejor dicho arrebatársela al pueblo que la hizo en ejercicio de sus derechos y de su

autonomía, y rasgó 143 votos emitidos por el señor Martínez en la 2ª Sección de Pojo;

3º Que este hecho, es un delito grave que no puede producir derecho, y que por consiguiente, esos 143 votos rasgados de Pojo, deben computarse en favor del señor Martínez;

4º Que hecho ese cómputo, *«el diputado propietario de la provincia es el ciudadano Ricardo Martínez Caero».*

Este es pues, el fallo que los ciudadanos de Totorá demandamos á la justicia, formulándolo con esta sencillez, y fundándolo en ley y en doctrina, con la seguridad de obtener esa justicia en estricta aplicación de ley.

Como lo he demostrado anteriormente, otra vez los tribunales de Cochabamba, dieron el mismo fallo, tratándose de un gran crimen que así quedó amparado dentro de las formas, —la suplantación electoral de Cliza en 1,894.

Ahora, esperamos confiadamente en la alta ilustración de U. ese fallo que restablecerá los fueros de la justicia y del derecho, y desagraviará á la hermosa provincia de Totorá del baldón que trata de arrojar sobre ella el vandalismo organizado para afrentar la civilización de este pueblo.

En estos términos, esperamos confiadamente el fallo de U. *previo dictámen del Ministerio fiscal.* — Será justicia.

Otro sí. Digo: que acompaño como prueba moral, como elemento de convicción, no para U., sino para los que son estraños á la provincia, las declaraciones *ad perpetuam* recibidas por U. mismo, de ocho testigos de los más notables y fidedignos de esta capital que dan fé de cuanto he expuesto. U. se ha deservir ordenar que esos testimonios que corren en f. 20 útiles se arrimen al proceso, sin que

venga á cuenta la cuestión de su legalidad ó ilegalidad. Son piezas de convicción.

Más otro si, digo: que acompaño como pruebas literales, el testimonio del oficio con que el Presidente de la mesa escrutadora de Pojo, remitió el ánfora de aquella Sección á esta Sub-prefectura, más otro oficio en testimonio del señor Sub-prefecto de esta provincia al señor Prefecto del Departamento dando parte del resultado de las elecciones; más otro oficio del Corregidor de Pojo á esta Sub-prefectura con este mismo fin.—U. se ha de servir ordenar que se arrimen al proceso con noticia contraria, para que se tengan por pruebas literales y fehacientes.

Totora, mayo 31 de 1,900

Como abogado y poderhabiente.

CESÁREO MORATÓ

Sub-prefectura de la Provincia.

Al señor Prefecto del Departamento.

SEÑOR:

"Aunque el escrutinio general no se ha practicado aun, *el parcial verificado por las Mesas Receptoras*, de esta y de Pojo, revela que el candidato Ricardo Martínez C. triunfó sobre su adversario Meza, por una mayoría de setenta y tres votos."

"Con consideraciones de estimación y respeto, me suscribo del señor Prefecto, &

Benigno Fiorilo.